

**RODRÍGUEZ RAMÍREZ  
ABOGADOS & ASOCIADOS**

La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2021.

**Señora,  
Dra. EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA  
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA - CALDAS  
[j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN  
DTE: MADY VILLA DE NAVIA Y OTROS  
DDO: INVERSIONES GUILLERMO VILLA JARAMILLO S.A.S.  
RAD: 17380311200120190039300

Cordial saludo,

En calidad de apoderado de la parte Demandada en el proceso de la referencia, en término oportuno, con el debido respeto interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN el cual estriba en lo siguiente:

**I. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:**

Mediante auto del 17 de febrero de 2021, notificado por estado de 18 del mismo año, el Despacho resolvió declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial conforme lo siguiente:

(...)

*“Así las cosas, atendiendo lo establecido en la mencionada norma y lo ordenado por el superior, cuyas argumentaciones servirán de fundamento a esta decisión, esta instancia declarará probada la excepción previa de falta de competencia territorial para continuar con el presente proceso frente al inmueble ubicado en San Martín, Meta.*

*Por otro lado, y advirtiendo lo expuesto en el inciso tercero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., esta instancia ordenará remitir la presente actuación ante el Juez Civil del Circuito de San Martín, Meta, para que el mismo continúe con el*

**Cámara de Comercio Of. 610. Telf. (+579-6) 7413953  
e-mail: osmarose@rsabogados.co  
Armenia, Quindío.**

**RODRÍGUEZ RAMÍREZ  
ABOGADOS & ASOCIADOS**

*presente proceso divisorio, solo frente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236- 12931, que se encuentra ubicado dentro del ámbito de su jurisdicción.”*

(...)

Respecto la anterior decisión disiento en razón que el remedio procesal implementado por el Juzgado no es acorde a Derecho.

**II. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LOS DECISIONES TOMADAS  
POR EL DESPACHO EN EL AUTO QUE DECLARA LA EXCEPCIÓN  
PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA:**

Al declarar la excepción previa de falta de competencia territorial para conocer este Despacho de las pretensiones divisorias respecto el inmueble rural ubicado en San Martín, Meta, con folio de matrícula inmobiliaria Nro.236 – 12931, el Juez debe dar aplicación a lo establecido en el **Num.2 del art. 101 del CGP** que establece:

*"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y **que no pueda ser subsanada** o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*  
Énfasis fuera de texto.

En consonancia con la norma en cita, en este proceso una vez declarada la excepción previa de falta de competencia territorial, para conocer de las pretensiones divisorias respecto el inmueble ajeno a la competencia de este Juzgado, el Despacho debe ordenar al Demandante subsanar la Demanda, ordenándole que, la Demanda solo debe versar de pretensiones divisorias respecto el inmueble Finca Charco Azul, ubicada en La Victoria, Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.106-27538, para de esta manera dar un efectivo remedio procesal a los yerros que se presentaron en el trámite procesal previo de la declaratoria de excepción previa de falta de competencia.

De continuar en firme con la providencia que se recurre, el Despacho estaría promoviendo el fraccionamiento de la Demanda, pues, la decisión que se recurre, establece, en lo que respecta al inmueble ubicado en La Victoria, Caldas, mantiene

**RODRÍGUEZ RAMÍREZ  
ABOGADOS & ASOCIADOS**

su competencia, empero, remite la misma Demanda, por competencia al Juzgado Civil del Circuito de San Martín, Meta, para que conozca de las pretensiones divisorias del inmueble ubicado en la competencia territorial de ese Despacho. Fraccionamiento de Demanda que es una figura ajena a la normativa adjetiva de nuestro ordenamiento contraviniendo el **inciso 1o del Art. 13 del CGP**<sup>1</sup>.

La única normativa en que podría respaldarse el Despacho para remitir por competencia las pretensiones divisorias del inmueble que es competencia del Juzgado Civil del Circuito de San Martín, Meta, es en el supuesto regulado en el **inciso 2 del Art.90 del CGP** que perentoriamente establece " *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.(...)*", norma que expresamente establece el rechazo por parte de la autoridad judicial que resuelve y la remisión al competente, lo cual no es la decisión tomada en al auto objeto de recurso.

Conforme lo expuesto más los argumentos del Juzgado, solicito se revoque la providencia recurrida y se tomen las decisiones que en derecho corresponden.

Atentamente,



ÓSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ SERNA

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley(...). "